



INFORME SECRETARIAL; Inírida Guainía, oncé (11) de enero dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez paso la demanda declarativa con disipaciones especiales de imposición de servidumbre con el radicado No. 940014089002-202-00233-00 - **INFORMANDO**, Que por reparto correspondió a este Despacho la referida demanda, que se encuentra pendiente de decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sirvase proveer


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUÑICIPAL DE INIRIDA GUAINIA

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito
Demandante: JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS
Demandado: JORGE ALBERTO BOCANEGRA MARTINEZ
Radicado: 940014089002-2023-00233-00

Inírida, Guainía, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE ALBERTO BOCANEGRA MARTINEZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. El demandante no arrimó el dictamen sobre la imposición de la servidumbre a que hace referencia el Art. 376 inciso 1° del C.G.P, lo que incluyó en el acápite de la demanda fue un avalúo comercial sobre el predio objeto de litigio, ya que el resultado final le da un valor de \$ 1.554.820, de no ser así, deberá aclarar, que corresponde al dictamen y no al avalúo.
2. Conforme a escritura pública 2011- 264 del 26 de diciembre 2011 aportada como prueba en el acápite de la demanda, deberá **aclarar** cuál de los dos certificados de libertad y tradición Nos. **500-42314** y **500-42458** de los que aportó en la demanda, corresponde al predio dominante denominado "Lote 2".
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y 2213 de 2022, sirvase enviar al demandado en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, cuyo envío deberá ser acreditado al presentar el cumplimiento de requisitos ante el Despacho.

La demanda será inadmitida para que sea subsanada en el término de cinco días (5) en los siguientes aspectos, so pena de ser rechazada

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, Guainía,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

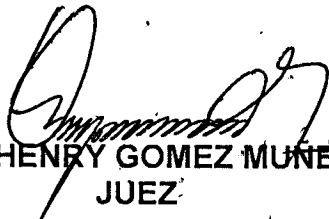


SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al Doctor GERMAN LEONAR FIGUEREDO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.050 y T.P. No. 343.140 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir en el referido proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el memorial poder conferido.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese copia en PDF, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**, No. 01 Hoy, 17 de enero de 2024


Secretaria